República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-143-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 22 de Diciembre de 2022

Referencia: Expediente UIF N° 975/2017 ESCRIBANA GABRIELA ANALÍA GÓMEZ

VISTO el Expediente N° 975/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Números 50 de fecha 31 de marzo de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012, y 56 de fecha 29 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (la " UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Decreto N° 7/2019).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 establece los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo, en su inciso 12, a los escribanos públicos.

Que asimismo, por la Resolución UIF N° 50/2011 se reguló la obligación de todos los sujetos obligados de registrarse ante la UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones dispuestas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial que se debe llevar a cabo para la investigación de las presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 25.246 y de la normativa dictada por esta UIF.

Que así las cosas, el expediente citado en el Visto se inició en virtud del requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 por la entonces Directora

de Supervisión de esta UIF al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (el "Colegio"), para que este le remitiera la nómina de los escribanos registrados en esa institución. Dicha nómina fue oportunamente enviada por el Colegio y, luego, confrontada por la Dirección de Supervisión con el Sistema de Reporte de Operaciones SRO de esta Unidad, verificándose al 31 de octubre de 2017 la falta de registración por parte de la Escribana Sra. Gabriela Analía GÓMEZ (CUIT N° 27-22228954-3) (fojas 24/25).

Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 56 de fecha 29 de enero de 2018 (la "Resolución de Instrucción") se ordenó la apertura de un sumario a la Escribana Gabriela Analía GÓMEZ (CUIT N° 27-22228954-3) (la "Escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido *prima facie* con el deber de registrarse como sujeto obligado, conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 (fojas 38/43).

Que asumida la Instrucción, el 20 de febrero de 2018, se ordenó la notificación de la apertura del Sumario a la Escribana junto con la citación a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, al domicilio sito en la calle Billinghurst 1035, Piso 1 "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (foja 55).

Que la sumariada fue fehacientemente notificada de la apertura del sumario con fecha 2 de marzo de 2018 (fs. 56/57).

Que el 14 de marzo de 2018, el Sujeto Obligado presentó su descargo en tiempo y forma, constituyó domicilio y acompañó documentación respaldatoria (fs. 64/67).

Que en dicha oportunidad, la Escribana reconoció su registración extemporánea y justificó la omisión en base a su falta de actividad notarial hasta septiembre de 2017. Seguidamente manifestó que se registró en fecha 4 de enero de 2018.

Que asimismo, sostuvo que los reportes sistemáticos mensuales eran enviados por la titular del registro notarial, siendo ella adscripta al mismo, por cuanto no tenía obligación de enviarlos. Finalmente manifestó que su falta de registración no causó perjuicio a la UIF por cuanto la Escribana titular enviaba los reportes, los cuales incluían las escrituras autorizadas por la adscripta.

Que por último, desistió de asistir a la audiencia establecida por la Instrucción en los términos del artículo 27 de la Resolución 111/12.

Que en uso de las facultades previstas en el inciso b) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción ordenó librar un oficio al Colegio a fin de obtener datos sobre la condición frente a la matrícula de la citada escribana. Dicho Colegio informó que la Escribana obtuvo la matrícula con fecha 26 de julio de 2016 y que reviste el carácter de Escribana adscripta desde el 12 de septiembre de 2017 (fs. 70).

Que asimismo, la Instrucción ordenó efectuar una consulta al SRO sobre los datos de registración de la sumariada, cuya constancia obra a fs. 48. De la consulta surge que la Escribana se registró ante la UIF con fecha 4 de enero de 2018.

Que asimismo, la Instrucción ordenó efectuar una consulta sobre los RSM enviados por la titular del registro, de la que surge que la titular enviaba los mismos. Ello, en la medida en que el eventual envío de los RSM por parte del titular podía ser considerado como un factor atenuante a los efectos de la determinación del *quantum* de la multa correspondiente a la infracción que se analiza en el presente sumario, consistente en la falta de registración ante la UIF.

120

Que dichas medidas fueron notificadas a la escribana en los términos del artículo 7° inciso b) de la Resolución UIF N° 111/12 (fs. 71/72 y 77/78) junto con el traslado de alegatos en los términos del artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012. Dicho traslado fue notificado con fecha 11 de junio de 2018 y con fecha 26 de junio de 2018 la escribana presentó sus alegatos (fs. 79/80). En los mismos, la sumariada reiteró los argumentos planteados en su descargo.

Que con fecha 28 de enero de 2020 y luego de haber tenido por cumplidas la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial, la Instrucción elaboró su Informe Final de conformidad con lo establecido en el 30 de la Resolución UIF N° 111/2012. En el mismo, concluyó que correspondía la aplicación de una multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) por haber tenido por acreditado que la escribana incumplió con su deber de registración ante esta UIF, conforme lo previsto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó que la Resolución UIF N° 50/2011 establece, en su artículo 3°, que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246, entre ellos los escribanos públicos, deben registrarse ante esta Unidad a través de la página www.uif.gov.ar/sro entre el día 1 y el 30 del mes correspondiente al inicio de la actividad.

Que, asimismo, la Instrucción sostuvo que los agentes intervinientes de la Dirección de Supervisión habían constatado y consignado en su informe técnico que al momento de realizarse la primera consulta al SRO, es decir, el 31 de octubre de 2017, el Sujeto Obligado no se encontraba registrado ante la UIF.

Que en dicha línea, la Instrucción indicó que, tal como surgía de las actuaciones, la escribana comenzó la actividad notarial el día 26 de julio de 2016 y que resulta adscripta desde el 12 de septiembre de 2017.

Que asimismo, de la consulta efectuada al SRO en etapa sumarial, quedó acreditado que la sumariada se registró ante esta UIF el 4 de enero de 2018, por lo que la sumariada omitió cumplir con su obligación durante un período de tres (3) meses.

Que en su defensa, la escribana reconoció su incumplimiento y acompañó constancia de su registración ante la UIF. Independientemente de ello, manifestó que no correspondía sanción alguna por su incumplimiento en virtud de que en el corto período de tiempo en que incumplió su obligación, más aún teniendo en cuenta que el escribano titular remitía los RSM correspondientes a sus operaciones, no pudo haber generado perjuicio o daño alguno.

Que si bien los extremos propuestos por la sumariada han sido probados en las actuaciones, la Instrucción consideró que no correspondía hacer lugar a la defensa toda vez que en los incumplimientos imputados no se requiere, a fin de aplicar las sanciones ante los incumplimientos de la normativa PLA/FT, la existencia de un daño efectivo.

Que en los autos caratulados "Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina" de fecha 29 de abril de 2008 la CNACAF, Sala II, se ha expresado en el mismo sentido, indicando que *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular -contrariamente a lo sostenido por los recurrentes-, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. sala II, in re "Banco Patagónico S.A ", del 17/10/1994 y esta sala, in re "Banco Regional del Norte Argentino S.A", del 6/4/1993), por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden eximirse de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros. Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial*

que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. sala 3ª, in re "Pérez Álvarez, Mario A." del 4/7/1986). El sistema normativo que rige la actividad de las Entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda Entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. sala 3ª, in re "Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A", del 7/10/1982)."

En similar sentido se ha expresado recientemente CNCAF, Sala II, el 18/08/2018 en autos "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25".

Que por todo ello y teniendo en cuenta que no se requiere la existencia de un daño efectivo, a fin de aplicar las sanciones ante los incumplimientos de la normativa PLA/FT, no corresponde hacer lugar a la defensa formulada por la sumariada.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que la imputación por falta de registración ante la UIF, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, se encontraba acreditada, sin perjuicio de tomar en consideración, a los fines de la graduación de la multa, la posterior registración ante esta Unidad aun antes de recibir la notificación de la Resolución de Instrucción, el tiempo que duró el incumplimiento y el envió de los RSM por parte del Titular del Registro.

Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: *"...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246)."* (conf. Claría, Horacio Enrique c/UIF s/ CODIGO PENAL-LEY25246 –DTO 290/07 ART. 25., sentencia de la Sala IV de la C.N.A.C.A.F. del 10 de diciembre de 2014).

Que en este estado y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de Ley N° 25.246, y con el inciso f) del artículo 1 del Decreto-ley N° 19.549/72 que establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y a fin de dar cumplimiento con los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la normativa vigente.

Que en tal sentido, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establecen que la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ

MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que respecto al *quantum* de la sanción, debe señalarse que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF, debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que para ello, se tienen en cuenta el carácter y naturaleza del incumplimiento imputado. En este sentido, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable como el envío de Reporte de Operaciones Sospechosas y dificulta, además, el ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta UIF generando, asimismo, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma. Asimismo, debe tenerse presente que la sumariada mantuvo el incumplimiento de su obligación de registración durante un período de tres (3) meses.

Sin perjuicio de ello, concurren en el caso una serie de elementos atenuantes que deben ser ponderados, entre los que se destacan los siguientes: *(i)* la Escribana se registró ante esta UIF con fecha 4 de enero de 2018, es decir, antes de la notificación de la Resolución de Instrucción; y *(ii)* el presente sumario es el primer antecedente que registra la escribana; *(iii)* se trata de una escribana adscripta y *(iv)* el titular del registro cumple con el envío de los

RSM.

Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que finalmente debe señalarse que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento detallado en la Resolución de Instrucción, como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la acreditación del cargo endilgado en la Resolución de Instrucción y del monto de la multa propuesta, por considerarla razonable y proporcional al cargo imputado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad de la Escribana pública Sra. Gabriela Analía GÓMEZ (CUIT N° 27-22228954-3), e impóngase la sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL ($30.000), por la infracción al artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, de acuerdo a lo previsto en los incisos 1° y 3° del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución".

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

122

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF Nº 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.12.22 16:18:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.22 16:19:05 -03:00

